

|   |                |
|---|----------------|
| CAMARA DE DIPUTADOS<br>DE LA NACION<br>MESA DE ENTRADAS 1 |                |
| 26 SET 2002   |                |
| SEC: 1  | 6185 DORA 1525 |

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## LEY DE CONTROL DEL TABAQUISMO

### I. Disposiciones preliminares

Artículo 1°. Promuévese un programa tendiente a prevenir las consecuencias dañosas del hábito de fumar, que deberá conducir la autoridad sanitaria nacional, la que convendrá con las autoridades locales la participación que resulte necesaria.

Art. 2°. Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley, en todo el territorio de la república, los productos hechos con tabaco y, en general, los productos que se fabriquen para fumar, como los cigarros o cigarrillos, cualquiera sea la materia prima utilizada para su elaboración.

Art. 3°. Las disposiciones de la presente ley y las que se dicten en su consecuencia se cumplirán y harán cumplir, en el orden nacional, por el Poder Ejecutivo nacional a través de la autoridad sanitaria nacional y, en sus respectivas jurisdicciones, por cada una de las provincias y por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo nacional, a través de la autoridad sanitaria nacional, podrá concurrir a cualquier parte del país para cumplir y hacer cumplir las normas de esta ley y las complementarias que se dicten.

### II. Disposiciones generales

Art. 4°. En cada paquete o con cada entrega al consumidor de tabaco, cigarros o cigarrillos deberá declararse en la cubierta o envase la composición del producto, con la excepción de los filtros.

Deberán, asimismo, declararse o mencionarse las cantidades medias de nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, u otras sustancias susceptibles de desprenderse por la combustión en las condiciones corrientes de uso, con sujeción a las reglamentaciones que dicte la autoridad sanitaria nacional.

Art. 5°. La autoridad sanitaria nacional determinará el texto de una advertencia escrita sobre los riesgos ocasionados por fumar, que deberá incluirse en cada paquete o entrega al consumidor de tabaco, cigarros o cigarrillos.

Este advertencia podrá cambiarse periódicamente para proveer la mejor y más actualizada información al fumador.

Art. 6°. Prohíbese el expendio de los productos comprendidos en esta ley a los menores de dieciséis (16) años.

Art. 7°. Queda prohibido en todo el territorio de la república, en relación a los productos comprendidos en esta ley:

- a) La publicidad o propaganda sin distinciones en cuanto a la forma y medios empleados para realizarla;
- b) Toda actividad de publicidad o propaganda indirecta;

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- c) La exhibición, la venta o la distribución a título gratuito o no de objetos de uso y consumo corriente si llevan el nombre, la marca o el emblema publicitario de los productos comprendidos en la presente ley o el nombre de un productor, fabricante o comerciante de los mismos;
- d) El ofrecimiento, la remisión o distribución a título gratuito de los productos comprendidos en la presente ley, cuando esa actividad sea efectuada con fines de publicidad o propaganda;
- e) El anuncio que se haga por cualquier medio del auspicio o patrocinio de acontecimientos deportivos o culturales por parte de fabricantes, productores o comerciantes de productos comprendidos en la presente ley. Se prohíbe exhibir, de cualquier manera, en el curso de estas actividades culturales o deportivas, o con intervención de sus protagonistas, el nombre, la marca o el emblema de alguno de los productos comprendidos, o el nombre de un productor, fabricante o comerciante de estos productos.

Art. 8°. En resguardo de los no fumadores y en protección de su derecho de respirar aire no contaminado por el humo de la combustión del tabaco, las autoridades competentes prohibirán fumar en los locales o lugares cerrados o delimitados y que sean destinados a un uso público o colectivo, bajo el régimen de sanciones que resulte adecuado, salvo cuando ello sea estimado posible y existan las facilidades necesarias en los locales y sectores reservados para fumadores que pudieran habilitarse.

La autoridad sanitaria nacional promoverá las acciones que resulten indispensables para el mejor cumplimiento de la ley y para el establecimiento de una prohibición efectiva en los lugares de reunión comunitaria, con motivo de las actividades del trabajo y del estudio, del comercio, de los viajes, de la recreación y cultura u otras.

### III. Disposiciones especiales

Art. 9°. La autoridad sanitaria nacional queda autorizada para requerir de los fabricantes información sobre aditivos que se incorporen a los productos para fumar y sobre las sustancias utilizadas en el tratamiento del tabaco que se entregue a los fumadores, y queda asimismo facultada para prohibir, mediante resolución fundada, la utilización de aquellas sustancias que resulten dañinas o peligrosas, y para realizar las áreas de fiscalización que sean necesarias.

Art. 10°. La prohibición contenida en el artículo 7° se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones previstas por las normas sobre identificación de mercaderías que hayan de ser puestas en el comercio.

Art. 11°. No se aplicará la prohibición contenida en el artículo 7° a la publicidad que se haga en el interior de los lugares cerrados en donde se expendan los productos comprendidos en esta ley con la finalidad de orientar al consumidor, ni a los carteles que se coloquen en el exterior con el único objeto de señalar estos lugares de expendio.

Art. 12°. No se impedirá u obstaculizará la entrada en el país de diarios y revistas editados e impresos en el extranjero y de circulación normal en sus lugares de origen, aunque contengan publicidad o propaganda de las prohibidas en esta ley.

Art. 13°. La autoridad sanitaria nacional, atento a los fines de la presente ley, podrá autorizar otras excepciones en el supuesto de situaciones imprevisibles que puedan

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

presentarse, mediante resolución fundada, expresa y limitada en sus alcances al caso contemplado.

## IV. Disposiciones punitivas

Art. 14°. En caso de infracción, los responsables serán sancionados con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa, graduable entre uno y cien argentinos de oro, susceptible de ser elevada hasta el décuplo en caso de reincidencia;
- c) Prohibición de venta del producto objeto de la publicidad o propaganda en infracción, por un período de hasta ciento ochenta (180) días, graduable según la gravedad de la falta;
- d) Clausura de los locales en los que se produzcan infracciones reiteradas, por un período de hasta treinta (30) días, graduable según la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en los incisos b), c) y d) podrán acumularse y se graduarán con arreglo a la gravedad o reiteración de las infracciones.

Art. 15°. Serán considerados responsables de toda publicidad o propaganda en infracción, las personas de existencia visible o ideal que intervengan en el proceso de contratación, elaboración o difusión de la misma, sea como productores, elaboradores, importadores, fraccionadores, distribuidores, representantes, vendedores mayoristas o minoristas del producto objeto de aquella, sea como agentes, promotores, intermediarios o empresas de publicidad o propaganda, sea como órgano de difusión o como propietarios, locatarios explotadores de locales, cualquiera sea la forma de publicación, emisión o propalación utilizada al efecto.

La responsabilidad de las personas intervinientes se determinará individualmente a efectos de las respectivas sanciones.

Art. 16°. A los efectos establecidos en el artículo 14, serán considerados reincidentes quienes habiendo sido sancionados incurran en una nueva infracción dentro del término de cuatro (4) años, contados desde la fecha en que haya quedado firme la sanción anterior, cualquiera haya sido la autoridad sanitaria que la impusiera.

A estos efectos, las sanciones que se apliquen en las diferentes jurisdicciones se comunicarán a la autoridad sanitaria nacional, la que llevará el registro de reincidentes.

## V. Disposiciones orgánicas y de procedimiento

Art. 17°. Será competente para la aplicación de las sanciones la autoridad sanitaria de cada jurisdicción, según lo previsto en el artículo 3°. En el caso de propaganda o publicidad en infracción, tendrá competencia en la jurisdicción en donde se haya impreso o desde la cual se haya difundido, emitido o propagado.

Art. 18°. La autoridad sanitaria de dicha jurisdicción deberá requerir la colaboración de otras jurisdicciones cuando sea necesario para impedir que se difunda esa publicidad o para proceder al comiso de los elementos publicitarios utilizados. En estos casos pondrá de inmediato los antecedentes del asunto en conocimiento de la autoridad sanitaria nacional.

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Art. 19°. La autoridad sanitaria de la jurisdicción a la que por cualquier medio llegue publicidad o propaganda en infracción proveniente de otra, pondrá el hecho en inmediato conocimiento de la autoridad sanitaria de la jurisdicción de origen, informando de ello sin demora a la autoridad sanitaria nacional.

Art. 20°. Las infracciones a esta ley serán sancionadas con arreglo a las normas de procedimiento administrativo vigentes en cada jurisdicción.

Las constancias del acta labrada en forma al tiempo de verificarse la infracción, serán consideradas como plena prueba de responsabilidad de los imputados en tanto no sean enervadas por otros elementos de juicio.

En todos los casos como medida precautoria se dispondrá, al verificarse una infracción en materia de propaganda o publicidad, el cese inmediato de ésta y, con sujeción a la resolución que recaiga en definitiva, el comiso de los elementos publicitarios utilizados para difundirla (clisés, carteles grabados, grabaciones magnetofónicas, fotografías, películas cinematográficas o cualquier otro elemento).

Art. 21°. Contra las decisiones de la autoridad sanitaria competente podrán interponerse los recursos administrativos pertinentes según las disposiciones vigentes en cada jurisdicción.

Toda resolución sancionatoria podrá también ser recurrida, renunciando a los recursos administrativos o luego de que quede firme, por vía de apelación ante la Cámara Federal competente según el asiento de la autoridad que hubiera dictado la sanción, la que actuará como tribunal de única instancia.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución o el rechazo de los recursos administrativos que se hubieren interpuesto, y será concedido en relación y con efecto suspensivo, excepto cuando se hubieren denegado medidas de prueba en que será concedido libremente.

Art. 22°. La falta de pago de las multas aplicadas hará exigible su cobro por vía de ejecución fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio de la resolución condenatoria firme.

## VI. Disposiciones complementarias

Art. 23°. El programa de acciones previsto precedentemente se financiará con las cantidades que ingresen en una subcuenta especial del Fondo Nacional de la Salud, que se integrará con:

- a) El producto de las multas que se apliquen por la autoridad sanitaria nacional a los infractores de esta ley;
- b) Los fondos del presupuesto general que se le asignen;
- c) Las donaciones y legados que se reciban con ese destino específico.

Art. 24°. El producto de las multas que apliquen las autoridades sanitarias provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se contabilizará de acuerdo con lo que al respecto se disponga en cada jurisdicción.

Art. 25°. Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Art. 26°. En la medida en que resulte necesario, el Poder Ejecutivo nacional dictará las normas reglamentarias que resulten oportunas con alcance nacional, sin perjuicio de que en cada una de las jurisdicciones se dicten las normas adicionales que sean indispensables para la aplicación de la ley.

Art. 27°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dr. ALDO NERI  
DIPUTADO DE LA NACION

